



310.28 Exp No. 520 de diciembre 30 de 2016 INFRACCIÓN * 0268

RESOLUCIÓN No. 2 11 ABR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular en fecha 25 de octubre de 2016, profiriéndose informe de visita de fecha 23 de noviembre de 2016.

Que mediante Auto N° 0256 del 2 de febrero de 2017 se abrió investigación contra el señor FRANCISCO CONTRERAS MERCADO, por la posible violación de la normatividad ambiental y se toman otras determinaciones.

Que mediante Auto N° 1613 del 2 de mayo de 2017, se formularon cargos contra el señor FRANCISCO ANTONIO CONTRERAS MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía N°974.826, como propietario del pozo ilegal ubicado en la finca el rosario, corregimiento de Castañeda, Municipio de Sincelejo, quien presuntamente estaba aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo ubicado en las coordenadas geográficas N: 9°15′38.8″, W: 75°22′20.1″, Z: 170 msnm.

Que mediante Auto N° 0593 del 3 de julio de 2018, se abrió a pruebas el proceso por el termino de 30 días.

Que mediante Auto N° 0806 del 12 de octubre de 2021, se amplio el periodo probatorio por el termino de 30 días hábiles mas.

Que se realizó consulta en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 41), donde consta que la cédula de ciudadanía No. 974826 correspondiente al señor FRANCISCO ANTONIO CONTRERAS MERCADO se encuentra cancelada por muerte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".





0268

Exp No. 520 de diciembre 30 de 2016 INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras funciones las siguientes: "(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)".

Que, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria ambiental a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbano, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Cesación del procedimiento.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 y 23, las causales de cesación del procedimiento en material ambiental en los siguientes términos: Artículo 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

10. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubieres.

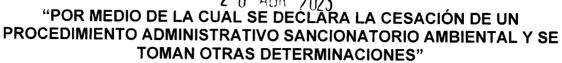




02

310.28 Exp No. 520 de diciembre 30 de 2016 INFRACCIÓN





Artículo 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento, encontrándose dentro de ellas, la muerte del investigado cuando es una persona natural, que para el caso examine, es la causal invocada para proferir el presente acto administrativo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente, se realizó consulta en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 41), donde consta que la cédula de ciudadanía No. 974826 correspondiente al señor FRANCISCO ANTONIO CONTRERAS MERCADO se encuentra cancelada por muerte.

Que, en virtud de lo expuesto y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, se está ante la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, en razón al deceso de la persona respecto de la cual se inició el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que la Corporación ordenara la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor FRANCISCO ANTONIO CONTRERAS MERCADO, quien en vida se identificado con cédula de ciudadanía No. 974.826, por configurarse la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, en contra del señor FRANCISCO ANTONIO CONTRERAS MERCADO, quien en vida se identificado con cédula de ciudadanía No. 974.826, por configurarse la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la Les 1333 de 2009.





310.28 Exp No. 520 de diciembre 30 de 2016 INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2 0 ABR 2023



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente N° 520 del 30 de diciembre de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA Director General CARSUCRE

	Nombre	Car	go	Firma	7
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abo	gada contratista		#
Revisó	Laura Benavides González	Sec	etaria General - CARSUCRE		16
Los arriba firma legales y/o técr	nte declaramos que hemos revisado el pr nicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra	resente do 1 responsa	cumento y lo encontramos ajustado bilidad lo presentamos para la firma	a las normas y del remitente	disposicion